Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

**Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2022-06113-00.

**Accionante:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Boyacá.

**Referencia:** Acción de tutela.

**AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN**

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, actuando por medio de su Gerente de Defensa Judicial[[1]](#footnote-1), presentó escrito de impugnación el 9 de febrero de 2023[[2]](#footnote-2), en contra de la sentencia proferida por esta Subsección dentro del trámite de la referencia, que quedó notificada el 6 febrero del mismo mes y año. Así las cosas, el Despacho encuentra que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31[[3]](#footnote-3) y 32[[4]](#footnote-4) del Decreto 2591 de 1991, y en el inciso 3 del artículo 8[[5]](#footnote-5) de la Ley 2213 de 2022, el mencionado escrito fue allegado oportunamente por quien está legitimado para ello y, por tanto, dispone **conceder** el trámite solicitado.

En consecuencia, por Secretaría General y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Acuerdo 80 de 2019[[6]](#footnote-6) expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado, **sométase a reparto** la impugnación, **comuníquese** a las partes y **remítase** el expediente al despacho que corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

MOG

1. Archivo electrónico identificado con certificado C91112DFA1322DFE F31189EC648D93C0 E29EDDCD7A129004 F7E0902023EB725E, ubicado en el índice 18 del expediente digital. Archivo electrónico identificado con certificado EB89AD29EABA15BB 02E2B400DF635F32 6B8B09496E546071 3333CC6918588EE9, ubicado en el índice 18 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo electrónico identificado con certificado EB89AD29EABA15BB 02E2B400DF635F32 6B8B09496E546071 3333CC6918588EE9, ubicado en el índice 18 del expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto 2591 de 1991, artículo 31. “Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Decreto 2591 de 1991, artículo 32. “Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ley 2213 de 2022, artículo 8. “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

   (…)

   La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

   (…)”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sala Plena del Consejo de Estado, Acuerdo 80 de 2019, artículo 25. “Asuntos relacionados con las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo. Las impugnaciones y demás asuntos relacionados con las acciones de tutela y de cumplimiento, serán resueltos por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el consejero a quien haya correspondido el reparto y su trámite se hará por la Secretaría General de la corporación.

   Las tutelas que sean de competencia del Consejo de Estado en primera instancia y en segunda instancia se someterán a reparto por igual entre todos los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo y serán resueltas por la sección o subsección de la cual haga parte el magistrado a quien le haya correspondido el reparto.

   Parágrafo. El reparto lo hará el secretario general del Consejo de Estado y, tratándose de tutelas contra providencias de la corporación, en el reparto no se tendrán en cuenta los magistrados que integran la sección o subsección accionada o que haya decidido en primera instancia, según el caso”. [↑](#footnote-ref-6)